

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VI

MILBEL ANDINO
GONZÁLEZ

Recurrida

v.

CAGE PUERTO RICO,
INC., Y OTROS

Peticionaria

KLCE201700436

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D PE2010-1277

Sobre: Represalias en
el empleo; discrimen,
despido injustificado,
daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la juez Surén Fuentes y la jueza Cortés González¹

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Cage Puerto Rico, Inc. (Cage) y Otros mediante recurso de *Certiorari*. Solicitan la revisión de una Resolución emitida el 7 de febrero de 2017 y notificada el 10 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso D PE2010-1277, *Andino González v. Cage Puerto Rico, Inc., et al.* Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar su Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Cage por lo que se negó a desestimar la causa de acción instada en su contra por la Sra. Milbel Andino González (Sra. Andino) a tenor de la Ley 115 de 20 de diciembre

¹ La jueza Cortés González no interviene.

de 1991 (Ley Núm. 115), 29 L.P.R.A. 194 *et seq.*, conocida como la Ley de Represalia.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto.

I.

El 23 de noviembre de 2010 la Sra. Andino presentó su Querrela y Demanda de Daños y Perjuicios en contra de Cage y del Lcdo. Robert B. Washington por sí y como Chairman/CEO y h/n/c Caribbean Cage, LLC y Caribbean Cage Puerto Rico, Inc. Alegó que luego de laborar para Cage en calidad de Gerente Administrativa desde octubre de 2005, a partir de abril de 2009 fue objeto de actos discriminatorios que crearon un ambiente hostil. Afirmó que, en una reunion en julio de 2009, a raíz del patrón de actos hostiles en su contra, sufrió síntomas de una hipertensión. Señaló que, luego de reportarse ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y ante la Comisión Industrial, se le entregó una carta de despido fechada el 24 de noviembre de 2009. Conforme sus alegaciones, ello ocurrió en represalias por haber acudido ante dichos foros lo que fue violatorio de la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley Núm. 115), 29 LPRA sec. 94, *et seq.*, Ley de Represalia. Señaló, además que debía ser resarcida por sufrir un ambiente hostil y discrimen; porque al despedirla no se le ofreció plan medico así como que, en la alternativa, su despido contravino la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley Núm. 80), según enmendada, Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA sec 185a, *et seq.*

En su Contestación a Querrela, presentada el 17 de diciembre de 2010, Cage admitió ciertos hechos, pero adujo que hubo justa causa para el despido de la Sra. Andino. Entre sus defensas afirmativas, alegó que ésta observó un patrón de conducta impropia y desordenada, que realizó su trabajo de forma ineficiente, tardía y negligente en violación a las reglas y reglamentos razonables establecidos para el normal funcionamiento de la empresa. Negó que la Sra. Andino hubiese presentado un caso *prima facie* de discrimen o represalias o que se hubiese actuado en represalias o discriminatoriamente en su contra.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de diciembre de 2015 Cage presentó su Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial. En apretada síntesis, alegó que la Sra. Andino no logró establecer una reclamación de represalias pues se demostró que el despido de ésta se debió a problemas de conducta que manifestó hacia la nueva gerencia de la compañía, resistiéndose a la autoridad de dicha gerencia, violentando reglas y normas, desplegando un comportamiento negligente y errático así como afectando el buen orden y la marcha de las operaciones del negocio al traer una bebé al establecimiento y alegar que era la hija ilegítima del Sr. Todd Washington, Gerente de Mercadeo e hijo del Presidente de Cage, el Sr. Robert Washington.

El 15 de marzo de 2016 la Sra. Andino presentó su Oposición a “Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial” de los Querrellados. Entre otros argumentos, insistió en que, al regreso de acudir ante la CFSE no querían recibirla en su

empleo y fue objeto de diversos vejámenes por haberse reportado ante dicho foro el 6 de agosto de 2009 a recibir tratamiento por los incidentes ocurridos en su oficina el 31 de julio de 2009 pues para esa fecha Cage no era un patrono asegurado.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2017, en la Resolución objeto del recurso de título, el TPI, al hacer el recuento procesal del caso, mencionó que, previamente, el 5 de agosto de 2014 Cage presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial así como el 6 de agosto de 2014 la Sra. Andino presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Al respecto, reseñó lo siguiente:

Este tribunal, presidido en ese momento por la Hon. Myrna Ayala, el [sic] emitió el 11 de diciembre de 2014, una Resolución negando ambas solicitudes. Dicha Resolución fue notificada a las partes el 11 de diciembre de 2014. La demandante recurrió en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, el cual determinó mediante Resolución del 15 de marzo de 2015 no expedir el auto. Según surge de la Resolución del Tribunal de Apelaciones, el caso fue devuelto a este foro para la continuación de los procedimientos y la celebración de una vista evidenciaria. El Tribunal de Apelaciones concurrió con este tribunal en torno a que subsistían controversias esenciales que impedían se dictase sentencia por la vía sumaria, ya que se requería escudriñar la intención de los protagonistas y dirimir cuestiones de credibilidad.

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2015, Cage presentó prácticamente la misma solicitud de sentencia sumaria que el 5 de agosto de 2014, ahora titulada “Segunda moción de sentencia sumaria parcial”. Hay que recalcar que de la fecha de la primera solicitud de sentencia sumaria a la segunda no ha ocurrido evento nuevo alguno, ni se presentó prueba distinta a la que ya el tribunal examinó.

Expresó que, examinadas las alegaciones de las partes, no había razón para añadir hechos nuevos por lo que acogió los emitidos en la Resolución previa emitida el 11 de noviembre de 2014, y los enumeró de la siguiente forma:

1. La Sra. Mabel Andino comenzó a trabajar para Caribbean Cage, LLC, el 15 de octubre de 2005, como Gerente de Oficina (Office Manager/Executive Assistance to the President and Chief Operating Officer).
2. Caribbean Cage, LLC, es una corporación organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes de los EE. UU. Durante el 2007, se creó Cage Puerto Rico, Inc., como una subsidiaria de Caribbean Cage LLC.
3. El Presidente de Cage Puerto Rico es Robert (Bob) Washington, el Vicepresidente de dicha empresa para la fecha de los hechos era Todd Washington, hijo del Presidente.
4. La señora Andino se reportó al Fondo del Seguro del Estado el 6 de agosto de 2009, y fue dada de alta el 2 de septiembre de 2009.
5. El 2 de noviembre de 2009, la señora Andino regresó al Fondo, pero no se encontró causa para ofrecerle tratamiento por enfermedad orgánica.
6. El 24 de noviembre de 2009, la señora Andino apeló la sección del Fondo sobre tratamiento médico.
7. El 24 de noviembre de 2009, la seora [sic] Andino fue despedida por Cage.

De igual forma, en torno a los hechos en controversia, reiteró que mantenía las dudas que originalmente se esbozaron y las señaló, de nuevo, como sigue:

1. Si el despido de la señora Andino estuvo justificado; las razones para el despido de la señora Andino.
2. Si el despido de la señora Andino se debió a su visita al Fondo del Seguro del Estado; si el patrono conocía que la demandante estuvo en tratamiento y cuando lo conoció.
3. Si el Lcdo. Robert Washington o cualquier otro oficial de alto rango de Cage tiene responsabilidad personal por los hechos.
4. Si el Fondo citó a la demandante para recibir tratamiento el 23 de noviembre de 2009 y si había una investigación por parte del Fondo del Seguro del Estado hacia Cage o la demandante.

El TPI afirmó que la Segunda Solicitud de Sentencia Sumaria de Cage era prácticamente igual a la que presentó antes, cuando la sala era presidida por otra Juez, sin que de esa fecha en adelante se hubiese resuelto algún elemento esencial que justificase presentar de nuevo una solicitud ya rechazada. Determinó que, en dicha segunda solicitud surgían las mismas alegaciones que en la primera junto a la misma prueba por lo que no tenía que conceder remedio alguno y, ya pautadas las

fechas para marcar la prueba y celebrar el Juicio en su Fondo, éstas continuaban vigentes. Conforme lo expresó el TPI, según resuelto previamente, Cage despidió a la Sra. Andino y ésta participó de una acción protegida por la Ley Núm. 115, *supra*, aunque Cage argumentó no haberse enterado de la ocurrencia de ello hasta el día del despido o después de que ocurrió. Agregó que era indudable que el despido de la Sra. Andino ocurrió a pocas semanas, de hecho, durante el periodo en que esta apeló la decisión de la CFSE de dar su caso de baja.

Afirmó el TPI que, en ese contexto, debía admitir, como lo hizo la Hon. Myrna Ayala, que la Sra. Sánchez sí presentó un caso *prima facie*, pues fue despedida coetáneamente a su participación con el CFSE, aunque aún no estaba claro cuándo el patrono se enteró de que ella recurrió allí. Recalcó lo dicho en la Resolución de 11 de diciembre de 2014 a los efectos de que si la condición de salud de la Sra. Andino se debía o no al empleo era irrelevante pues lo importante era que se alegara que su patrono la discriminó y hostigó por haber recurrido ante dicho foro. Resaltó el TPI que, según lo alegó la Sra. Andino, Cage no quería que ella acudiese allí pues al hacerlo podría causarle problemas ya que no era un patrono asegurado y podría ser investigado, la verdad de lo cual no se sabía y dicha cuestión era suficiente para crear una duda y negarse a dictar sentencia sumaria. Añadió que Cage no logró demostrar que el despido fuese justificado, sino que de los hechos parecía surgir que la razón principal para ello fue lo ocurrido el 10 de noviembre de 2009. Sostuvo que, estando vigentes las mismas

dudas que tenía el Tribunal en el 2014, procedía denegar la Moción de Sentencia Sumaria.

Inconforme, el 13 de marzo de 2017, los Peticionarios instaron el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores²:

ERRÓ EL TPI EN NO ESTABLECER COMO UN HECHO INCONTROVERTIDO QUE LA DEMANDANTE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DEL INCIDENTE DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

ERRÓ EL TPI EN NO ESTABLECER CONCLUSIONES DE DERECHO BASADAS EN LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA RESOLUCIÓN.

El 19 de mayo de 2017 la Sra. Andino presentó su Alegato de la Parte Recurrida.

El 10 de julio de 2017, Cage presentó una Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción. Solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta la adjudicación del presente recurso ya que el Juicio en su Fondo en este caso estaba pautado para los días 14 al 18 de agosto de 2017. Mediante Resolución³ emitida el 10 de julio de 2017 se declaró no ha lugar dicha solicitud.

II.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz*

² Advertimos que, aun cuando los antes transcritos fueron los errores señalados, en el acápite de la Discusión de los Errores Señalados, Cage indicó que los errores discutidos serían los siguientes:

**ERRÓ EL TPI EN NO ESTABLECER COMO UN HECHO INCONTROVERTIDO QUE LA DEMANDANTE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DEL INCIDENTE DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.
ERRÓ EL TPI EN NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DESESTIMANDO LA RECLAMACIÓN DE REPRESALIAS DE LA DEMANDANTE.**

³ Emitida por el Panel Especial I, TA 2017-128

de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más alto foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A los fines de que podamos ejercer de sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Ha resuelto nuestro Más Alto Foro que “los tribunales apelativos no debemos, *con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.*” (Énfasis suplido.) *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 665 (2000).

III.

Evaluada los escritos de ambas partes, vemos que, en la Resolución aquí recurrida, el TPI denegó la Segunda Moción de Sentencia Parcial instada por Cage. En su dictamen, expresó

diáfananamente su criterio de que era improcedente dictar sentencia sumaria ante la presencia de dudas en torno a hechos materiales sobre los cuales existe controversia, los que enumeró. Nótese que el TPI destacó que, en una ocasión anterior, el 5 de agosto de 2014, Cage había instado una primera Moción de Sentencia Sumaria Parcial y que dicha moción dispositiva fue denegada en una Resolución notificada el 11 de diciembre de 2014 en la que el TPI también denegó una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial que presentó la Sra. Andino el 6 de agosto de 2014.

Precisa destacar que, como lo indicó la juzgadora del foro primario, dicha Resolución fue objeto de un recurso ante este foro intermedio instado por la Sra. Andino. En el caso KLAN201500147, el 12 de marzo de 2015, en atención a dicho recurso que fue acogido como *Certiorari*, se emitió una Resolución en la que, en apretada síntesis, se concluyó que, ante la determinación del TPI de que subsistían controversias de hechos que impedían emitir un dictamen sumariamente, y estando presente en el caso elementos de intención y credibilidad, no se demostró que procediese intervenir con el dictamen recurrido. **El caso fue devuelto al foro primario para la celebración, en su día, de una vista evidenciaria.**

Así pues, en la Resolución objeto del presente recurso, el TPI afirmó que la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Cage era prácticamente igual a la solicitud de sentencia sumaria previa que se le había denegado. Manifestó que las dudas que tuvo el TPI al momento

de atender la primera moción dispositiva de Cage subsistían aún, por lo que procedía denegar nuevamente su solicitud de sentencia sumaria. Nótese que, la Sra. Andino presentó, como anejo de su alegato ante nos, copia de la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Cage el 5 de agosto de 2014. Al examinar dicho documento y compararlo con la Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial de dicha parte, surgen de forma clara y manifiesta las marcadas similitudes de ambos documentos. Una revisión detenida refleja que el segundo acápite, “II. Hechos Incontrovertidos”, de ambos documentos es el mismo, conteniendo ambos los mismos treinta y seis alegados hechos que están fuera de controversia con las mismas referencias a la prueba que alegadamente así lo demuestra.

Es menester señalar que estamos conscientes de que la denegatoria de una petición de sentencia sumaria no impide que la misma parte reitere su solicitud en una futura ocasión. Asimismo, sabido es que la denegatoria de la expedición de un auto de *Certiorari* no constituye un impedimento para que, en su día, luego de que se adjudiquen los méritos de la demanda, la parte que no esté conteste con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). Sin embargo, nada de lo anterior implica que Cage fuese a prevalecer al reiterar, en esencia, la misma moción dispositiva y pretender obtener un resultado distinto sin poner al TPI en posición de determinar que la ocurrencia de cambios significativos en el cuadro fáctico del caso así lo ameritaba.

Cabe señalar que, además que, según surge de la propia solicitud de Cage, objeto de la denegatoria que nos ocupa, su moción fue una de sentencia parcial pues pretendió demostrarle al TPI que la causa de acción bajo la Ley Núm. 115, *supra*, era improcedente, así como las causas de acción entabladas bajo la Ley Núm. 100, *supra*.⁴ Obsérvese, entonces, que hubo un reconocimiento implícito por parte de Cage de que existen controversias de hechos en torno a la reclamación laboral de la Sra. Andino referente a que su despido fue injustificado a tenor de la Ley Núm. 80, *supra*. Precisa, entonces, notar que nuestra revisión de la Resolución recurrida, en este momento, no tendría el efecto de disponer del pleito en su totalidad. Más aún, las reclamaciones provienen de un mismo núcleo de hechos relacionados entre sí.

Es ineludible precisar que pesa también sobre nuestro ánimo que, en este caso, **el Juicio en su Fondo está pautado para los días 14 al 18 de agosto de 2017**. Luego de más de seis años de litigio, habiéndose instado su reclamo en el 2010, la Sra. Andino está próxima a gozar del Derecho que nuestro ordenamiento le garantiza a todo litigante, su día en corte. Tratándose de una reclamación de naturaleza laboral, en el que, para precisar la verdad sobre el complejo entramado de alegaciones, el TPI tendrá que sopesar la credibilidad de las partes y testigos, así como sus verdaderas intenciones, no hallamos que sea irrazonable la consideración del foro primario de que es mediante la celebración de una vista en su Fondo

⁴ Véase, página 10 del Apéndice del Recurso.

que podrá dilucidar de la forma más justa y certera todas las controversias. Recordemos que, el supremo objetivo de todo proceso judicial es el hallazgo de la verdad.

Luego de ponderar las circunstancias del presente litigio, no hallamos que la determinación del TPI, en esta etapa de los procedimientos, sea arbitraria, caprichosa o que constituya un abuso de discreción. Siendo así, es nuestro criterio que no nos corresponde desviarnos de la norma general de que quien mejor conoce los detalles y pormenores del caso ante su consideración es el foro primario por lo que es éste quien debe manejar su curso procesal. No hemos de intervenir con el ejercicio discrecional del TPI ejercido al denegar la moción de sentencia sumaria de Cage. **Reiteramos, la inminente celebración del Juicio en su Fondo nos convence de que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no contribuiría a la rápida y justa disposición de este caso.**

Cónsono con lo anterior, entendemos procedente abstenernos de ejercer nuestra función revisora, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Ordenamos a nuestra Secretaría que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) de nuestro Reglamento, *supra*.

Adelántese la notificación inmediata de esta Resolución a todas las partes y a la Hon. Karla S. Mellado Delgado, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, por vía facsímil o correo electrónico y teléfono, además, de la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones